

ciudad y su gobierno, y por último, contra los que hurtan, roban ó defraudan los bienes nacionales: hé aquí las seis séries de leyes que segun lo dicho deben componer el código *internacional-político-penal*, al que damos este nombre porque señala penas y ordena las relaciones que la sociedad tiene con sus individuos, con sus gobernantes y con las demas sociedades; pues tanto aquellos como estas pueden conculcar sus derechos.

CAPÍTULO XI.

Algunas consecuencias de lo asentado en el capítulo anterior.

Trátase ahora de otras consecuencias que manan de la doble inviolabilidad de las naciones. Ya se ha repetido mucho, que toda ley necesita de sancion, que si no se le da queda ineficaz ó ilusoria: segun esto, ¿qué especie de sancion ha de recibir un código comprensivo de leyes que abarcan relaciones tan numerosas, tan varias é interesantes como son las que forman el internacional-político-penal? Si alguno ó algunos particulares, si alguno ó algunos gobernantes son los que se oponen en guerra contra la nacion, claro es que el castigo con que haya de reprimírseles no se encontrará en otra parte que entre las cuatro clases de penas, capital, de prision, de infamia y de intereses que son todas las que existen; mas si ha de suponerse que la soberanía ó la riqueza nacional son violadas por el gobierno mismo (1) ó por otra nacion, ya el código dicho presenta un aspecto distinto. En verdad que alguno ó algunos particulares reos de lesa-nacion (2) pueden ser castigados por el poder judicial, y alguno ó algunos funcionarios que perpetren el tal delito podrán tambien ser juzgados ó senten-

(1) Parece que no hay una grave dificultad ideológica en usar indistintamente, como con frecuencia lo haremos, las palabras *gobierno y gobernantes* para expresar una misma idea: pues el lector por poco que reflexione hará, segun las circunstancias, las distinciones precisas; y si nos empeñásemos en una explicacion filosófica y sutil no seriamos entendidos de las clases inferiores del pueblo, que son á quienes tenemos consagradas nuestras producciones.

(2) Delitos de lesa-nacion son todos aquellos hechos que mas ó ménos directamente atacan la doble inviolabilidad de las naciones, es decir, los que inmediatamente ofenden ó perjudican no al individuo sino á la sociedad: este es el sentido mas general pero mas exacto, que á nuestro entender tiene la palabra.

ciados por algun tribunal establecido para ello; pero si *todos* los individuos que forman el gobierno llegan, como es muy posible y hasta frecuente, á ser los ofensores de la sociedad, pero si un pueblo extraño es el conculcador de su derecho de doble inviolabilidad de soberanía y riqueza, ella, la sociedad, ella misma es la que ha de hacerse justicia; porque ni entre ella y su gobierno, ni entre ella y otra nacion se encuentra una entidad autorizada por la razon y la naturaleza para que juzgue y decida. (1)

Restringiéndonos por ahora á lo que hace relacion al gobierno, hay que asentar dos cosas: si él porque esté mal combinado, es decir, porque desde el principio sea mala su organizacion, conduce, como no es difícil, á las dificultades mencionadas, no hay un delito en los funcionarios, y esto es patente, sino un error en la constitucion, que la sociedad, reasumiendo su poder, enmendará desde luego; mas si la constitucion es buena y corresponde á las exigencias públicas, á los principios políticos adoptados, y á pesar de todo el gobierno atenta contra la sociedad, ésta apoyada en las inmutables leyes de la razon universal y la naturaleza, reasume la soberanía y fuerza que tenia delegadas, y en virtud de su derecho de insurreccion reivindica sus fueros y depone á unos gobernantes que procuran destruirla ó desnaturalizarla. No obstante, sobre ello ha de advertirse, que la sociedad antes de insurreccionarse, en obsequio de su reposo y por evitar graves conflictos públicos, debe procurar se zanjen por medios pacíficos las dificultades nacidas entre ella y su gobierno, el que si así no cede, hay que hacerlo ceder por un levantamiento á fuerza armada, que entonces ya será un legítimo recurso puesto que será el que únicamente queda.

Por lo demas, así como el privado que de cualquiera de las maneras dichas atenta contra la nacion, ha de sufrir una de las penas de que tambien se ha hablado, pero combinada con alguna

(1) Si algunas veces se recurre á medios de arbitraje, la nacion ó naciones arbitradoras median é intervienen, pero con un carácter precario, dependiente de un acto de la voluntad, revocable y que se variará en cualquier momento.

otra de las mismas por cuanto á que se trata de una ofensa cometida contra toda una sociedad; el gobernante ó gobernantes, algunos ó todos, cuando se hagan reos de lesa-nacion destruyendo directamente la libertad, infringiendo la constitucion, infamando á la patria ó usurpando la riqueza pública, con la pena de ser depuestos han de sufrir *principalmente* alguna otra, y de las mas graves, puesto que no solo se pretende quitarles un poder de que traidoramente abusan, sino tambien manifestar á los gobernantes futuros que la sociedad priva de su confianza á los pérfidos y además que de un modo *positivo* ataca sus defecciones.—Parece pues, que aquí es donde tenemos que inferir una verdad que acaso hasta ahora ha pasado inadvertida ó á lo ménos poco apreciada, y que léjos de ser una simple teoría, ofrece, á lo que entendemos, buenas ventajas á los países que la conozcan y exploten; ella consiste, en que ni la soberanía ni la riqueza nacional están bien aseguradas mientras se dé al mismo gobierno, es decir, á los gobernantes, la facultad de hacer aquellas leyes del código internacional-político-penal relativas á los crímenes de lesa-nacion cometidos por él, es decir, por ellos; porque muy sabias leyes darán acerca de todo, pero ni las darán ni las aplicarán justas, severas é imparciales contra sus propios abusos. Bueno está que la nacion delegue el ejercicio de su poder, de sus facultades naturales; pero en este punto no le conviene mostrarse muy franca, sino por el contrario hacerse cargo de formar ella misma ó bajo su inmediata inspeccion esta clase de leyes, así como forma su constitucion que es la regla que prescribe á la conducta de su gobierno. Por tanto, si la nacion no puede ó no quiere constituirse por sí, y para el efecto nombra diputados, estos que tienen el poder constituyente, el mayor y el de que fluyen todos los demas poderes públicos, son los que deben hacer las dichas leyes; pues en fin, ellas tanto y tan directamente se relacionan con la carta fundamental, que muy bien puede asegurarse que son una buena parte suya.

CAPÍTULO XII.

Complemento de los dos capítulos anteriores.

Las sociedades, ya lo hemos dicho, á consecuencia de la seguridad en que necesitan hallarse tanto con respecto á su nacionalidad como con respecto á todo lo que constituye su riqueza, poseen naturalmente los derechos de asociacion universal, pacto internacional, fuerza universal, gobierno representativo-diplomático, y por último, de constitucion universal; mas en fin, segun tambien ya dijimos no existen, y ni existirán por mucho tiempo aún, esa fuerza universal, ese gobierno representativo-diplomático, ni, por lo mismo, esa constitucion en que se demarcase la conducta que debería observar el tal gobierno y en que se consignasen los eternos principios de la razon natural concernientes á las naciones consideradas como miembros de una gran sociedad: por lo mismo, las invasiones emprendidas por una nacion en contra de la doble inviolabilidad de las otras, no se repelerán sino por estas mismas, haciendo uso directa é inmediatamente de su derecho de insurreccion.

Miéntas se quiera suponer al individuo en el estado, como dicen, de naturaleza, sin leyes positivas ni un gobierno protector de sus derechos, ó bien miéntas se le considere en el estado social, pero que alguna vez se encuentra en circunstancias tales, que atacado violentamente en su persona ó en sus bienes, no le es dado recurrir al gobierno para que lo proteja; preciso es convenir en que el tal individuo está en el caso de oponerse por sí mismo á la violencia, de hacer personalmente uso de su derecho de reivindicacion, aunque en verdad hay riesgo de que se exceda y traspase los límites prescritos por la razon y la naturaleza. Tal sucede con las sociedades: algunas se hallan ligadas por vínculos amistosos; pero la asociacion que forman es muy imperfecta aún, están unidas por un pacto internacional tácita ó expresamente ce-

lebrado, pero un pacto sin el importante requisito de la sancion, un compromiso á que á cualquiera hora se faltará porque al verificarlo no se contó con el establecimiento de una fuerza, de un gobierno y de una constitucion universal: así que, la nacion atacada por otra en su soberanía ó su riqueza no tiene mas recurso que apelar á su propia fuerza é insurreccionarse contra la nacion ofensora; pero no como quiera y desde luego, sino despues de haber intentado zanjar las dificultades nacidas entre ella y la nacion extraña por todas las vías pacíficas compatibles con su propia dignidad. Y aun así ¿la nacion ofendida que se empeña en una guerra justa bajo todos aspectos, ya no tiene mas que cometer atrocidades sin regla que pugnen con la razon y refluayan en contra de sus propios intereses?—Claro es que nó, y pues que si la naturaleza tiene leyes eternas á que someterse, las naciones beligerantes necesitan obrar segun esas mismas leyes para no destruirse inútilmente ó aparecer ante el mundo como incúas, imprudentes y detestables.

Por tanto, en el código internacional-político-penal ha de haber una especie de leyes á que podrémos dar el nombre de *leyes marciales ó internacionales*, por cuanto á que por ellas la sociedad determinará las relaciones que hayan de unirla con otras sociedades y porque en conformidad con ellas ha de declararles la guerra á la vez que atenten contra su soberanía ó cualquiera cosa de aquellas que forman su riqueza, como son, su territorio, su industria, su comercio, etc. Pero esas leyes cabalmente porque las va ejecutar la misma nacion que las dicta, es decir, la nacion que haya recibido la ofensa, y á ejecutarlas contra la nacion ofensora, preciso es que estén caracterizadas con toda la severidad, con toda la sabiduría y con toda la justicia de la sana razon, es decir, del derecho natural; y además, deben conformarse con los usos y prácticas que, segun la época se observen entre los países cultos y que constituyen lo á que por lo comun llaman unos *derecho internacional*, y otros *derecho de gentes*. Podria

quizá decirse, que no teniendo una nacion carácter alguno de superioridad respecto de las otras, ni puede hacer leyes que de un directo modo las afecte, ni ménos establecer penas en contra suya. Sobre ello lo que puede asegurarse es, que si una sociedad entabla con otra relaciones amistosas, puede ó tiene facultad natural para proponer condiciones, que aceptadas por la otra parte, deben perjudicar á esta misma otra parte, siempre que no obsequie el compromiso contraido; y tambien, que una sociedad aun cuando no esté ligada con otra por tratados de ninguna especie, puede amenazarla con la guerra ó de cualquiera otro modo, para el caso de que sufra de ella un ataque á su doble inviolabilidad.

En conclusion, y reasumiendo este y los dos anteriores capítulos, en toda constitucion política débense consignar los siguientes principios que fluyen los unos de los otros: *la soberanía nacional es inviolable: la riqueza nacional tambien lo es: se ataca la inviolabilidad de la primera, destruyendo directa y radicalmente la independencia y libertad que para gobernarse tiene la nacion, infringiendo la constitucion nacional, é infamando á la sociedad ó al gobierno que la representa: se atenta contra la inviolabilidad de la segunda con el hurto, con el robo y con el fraude: la respectiva coleccion de leyes, ó sea el código internacional-político-penal, debe componerse, de leyes contra los destructores de las libertades patrias, contra los infractores de la constitucion, contra los infamadores de la nacion y su gobierno, y contra los que hurtan, roban ó defraudan los bienes nacionales: el privado que de cualquiera de los modos referidos atente contra la sociedad, será castigado con alguna de las cuatro clases de penas, pero reagrándola y esto segun las circunstancias: el funcionario ó funcionarios que atenten contra esa misma sociedad, depuestos que sean, sufrirán alguna de esas cuatro clases de penas, reagrándola segun las circunstancias: cuando todos los funcionarios á quienes está encomendado el gobierno sean los ofensores de la nacion, ésta despues*

de procurar por vías pacíficas el restablecimiento del orden interrumpido, tiene racional derecho para insurreccionarse, deponerlos y castigarlos en seguida con pena de muerte, de prision, de infamia ó de intereses, reagrándola segun las circunstancias: aquellas leyes del código internacional-político-penal que se refieran á los atentados cometidos por el gobierno ó los gobernantes contra la nacion, no serán dictadas sino por el poder constituyente: cuando un pueblo extranjero sea el ofensor de la sociedad, ella por medio de su gobierno ó por sí misma cuando sea necesario, y en virtud de su derecho de insurreccion, puede y debe declararle la guerra despues de haber intentado la paz por medios compatibles con la dignidad nacional: la nacion tiene derecho de hacer leyes marciales ó internacionales conformes al derecho natural y á las prácticas observadas por los países cultos, á fin de arreglar sus relaciones con las varias sociedades políticas.

CAPÍTULO XIII.

El verdadero y único Gobierno, es el representativo-nacional.

Cuando en el capítulo 3º tratábamos de lo que debe constar una buena constitucion, dijimos que desde luego han de consignarse en ella los derechos naturales, á fin de que el gobierno sepa qué es lo que la sociedad le ha encomendado para su proteccion y custodia: dijimos igualmente, que la combinacion ú organizacion del gobierno ha de ser tal, que con exactitud corresponda al fin, es decir, á la proteccion de los derechos, y que por lo mismo en seguida la constitucion ha de consignar de una manera terminante é inequívoca *la naturaleza del gobierno*. Relativamente á lo primero, parece que está dicho cuanto es posible decirse en una obra pequeña que solo tiene por objeto iniciar en las mas sencillas y primordiales ideas políticas á los individuos de las clases inferior-

res del pueblo; por lo que, ahora nos vemos en el caso de continuar con lo segundo.—Nunca apreciaremos suficientemente la gran verdad de que, el hombre tiene por su naturaleza misma un derecho de libertad, para conducirse como quiera en la satisfaccion de sus necesidades, de unas necesidades que solo él puede cumplir porque solo él las siente, que solo él conoce por la sencilla razon de que son suyas ó están en él y en nadie mas que en él: nunca, decimos, se valuará justamente esta verdad, porque ella es tan fecunda como uno de los primeros é inconcusos principios de moral, política y economía, que en último y mas profundo análisis no son sino una sola y vastísima ciencia. Pues bien; restringiendo á la política la aplicacion de este fecundo principio, tenemos otra vez que inferir desde luego, que no porque el hombre se halla en comunicacion ó sociedad con individuos de su especie, cambia su naturaleza y se invierte la razon universal de las cosas; mas por el contrario, que la naturaleza y la razon quedan y han de quedar siempre las mismas, porque la verdad es inmutable, y por tanto, que la suma ó reunion de los derechos de libertad de los individuos, viene á constituir la soberanía de la nacion.

Pues, y si el gobierno de una sociedad deriva su existencia de otra parte que de la misma sociedad ¿podrá su naturaleza cualquiera que se suponga, corresponder exactamente á los intereses de ésta considerados en comun, y á los de los individuos que la forman considerados en particular? El gobierno cuya existencia, modificaciones y conducta no reconozcan por origen único á la nacion que él rige, claro está que no es el órgano ó medio de las operaciones y facultades de ella, que no es el natural resultado ó efecto de su soberanía, en fin, que es una entidad, no solo extraña ó indiferente, sino maléfica y opresora. Por mas justo, equitativo y moderado que parezca y, aun si se quiere, que sea ese tal gobierno, siempre representa intereses ajenos, los intereses del individuo, de la familia ó del pueblo de que trae su origen; intereses sin duda alguna muy distintos de los de la nacion que se halla

bajo su poder, y por lo mismo contrarios á ellos por mas que estén cubiertos, repetimos, con las apariencias de equidad y armonía, cualidades que, como producto entonces de la simulacion ó de la casualidad, son efimeras, precarias y que se disipan en aquel instante mismo en que las necesidades de la nacion sojuzgada sean inconciliables con los deseos, proyectos ó empresas de este su gobierno extraño.

Supóngase una nacion á quien se ha logrado embaucar con la peregrina idea de que, siendo sus gobernantes los fieles intérpretes de las voluntades del cielo, no tiene mas que sujetarse á todo lo que ellos quieran; ó supóngase que por efecto de conquista se halla en el caso de soportar la ley del vencedor; ó bien supóngase, y es lo mas favorable, que la tal nacion ha llegado á formalizar transacciones que en mejores circunstancias no habria celebrado, y en virtud de las que su gobierno solo en parte depende de ella, y por lo demas tiene que atender á condiciones impuestas ó cuando ménos propuestas por un individuo semi-deificado, por una raza de nobles, ó por un gabinete extranjero: en todos estos casos y otros que se les parezcan, la nacion tiene su voluntad enajenada, no es dueña de sus operaciones, mira restringida y determinada su conducta política por quien no es ella, no es libre ó no tiene poder para ocurrir á sus necesidades todas, y como le convenga ó le sea necesario, en dos palabras, no se gobierna sino que la gobiernan, mejor dicho, no la gobiernan sino que la oprimen, disimulada y hábilmente si se quiere, pero el último y mas cierto resultado, es que ella está privada de su soberanía que es la primera y principal cualidad que constituye su carácter de nacion, su existencia política.

Montesquieu al exponer la naturaleza de los gobiernos, se expresa así: . . . "Supongo tres definiciones, ó por mejor decir, tres hechos: el uno que *el gobierno republicano es aquel en que el pueblo en cuerpo, ó solamente una parte de él, tiene el soberano poder; el monárquico aquel en que uno solo gobierna, pero con leyes fijas*

y establecidas; en vez que en el despótico, uno solo sin ley ni regla lo arrastra todo con su voluntad y antojos.—Esto es lo que llamo la naturaleza de cada gobierno". . . . Segun esto, el célebre autor del "Espíritu de las leyes" consideró las repúblicas y las monarquías como inaccesibles al abuso y la arbitrariedad, lo cual es prodigiosamente falso. Dícese que Helvecio le escribió asegurándole, que él no conocia mas gobiernos que los buenos y los malos: si tal aseguró Helvecio, ó no dijo nada, ó dijo una verdad muy profunda pero muy vaga y general: sea de esto lo que fuere, la clasificacion de los gobiernos hecha por Montesquieu, con mucha razon está criticada por Destutt de Tracy. Este profundo ideologista no reconoce mas que dos clases de gobiernos, nacionales ó de derecho comun, y especiales y de derecho particular y de

excepcion: "De cualquiera manera que estén organizados, dice, pondré en la primera clase á todos aquellos en que se tiene por principio, que todos los derechos y todos los poderes pertenecen al cuerpo entero de la nacion, residen en él, vienen de él, y no existen sino por él y para él: . . . Llamo al contrario gobiernos *especiales* ó de excepcion á todos aquellos, cualesquiera que sean, en que se reconozcan otras fuentes legítimas de derechos y de poderes que la voluntad general, como la autoridad divina, la conquista, el nacimiento en tal lugar ó en tal raza, algunas capitulaciones, un pacto social expreso ó tácito, por el cual tratan las partes como unas potencias extranjeras é independientes, etc., etc." Hé aquí, segun nuestro modo de entender, que la falta de Tracy ha consistido en que tuvo valor para atribuir verdadero carácter de gobierno á los que él llama gobiernos de derecho particular, y tanto mas cuanto que anticipadamente asegura que él procede á sus explicaciones ciñéndose al *principio fundamental* de la sociedad política.

Por lo ya asentado, nuestra conviccion repele cualesquiera derechos que no sean los de la nacion, y por lo mismo toda clase de gobiernos que en su existencia, conducta y modificaciones no de-

pendan absoluta y exclusivamente de la espontánea voluntad de esa misma nación y sean la consecuencia neta de su soberanía. Si bien los tales gobiernos de **excepcion** pueden llamarse legítimos por cuanto á que tengan su **apoyo** en alguna ley positiva, no podrán aspirar al título de justos y racionales; porque esta ley disiente de las eternas leyes de la razón y la naturaleza, y no es sino el triste resultado de la fuerza ó de la habilidad del opresor, y de la debilidad é ignorancia del oprimido. Por tanto, es de asegurarse, que en una buena constitucion política debe consignarse este importante é inconcuso principio: *en punto á soberanía, la nación no reconoce con respecto á si mas que la propia, y su gobierno por lo mismo es absoluta y exclusivamente representativo-nacional.*

CAPÍTULO XIV.

Teocracia.—Gobierno demócrata-absoluto.

No faltará quién se admire y aun nos condene porque atribuímos verdadero carácter de opresion á todos aquellos gobiernos á que Tracy ha llamado *de derecho particular*, contando como cuenta entre ellos el que él reputa procedente de autoridad divina. En este punto, antes de pasar á otra cosa, hay que hacer una breve reflexion: si alguna vez ha habido un pueblo, si lo hay, si lo ha de haber que segun los designios de la Divinidad haya de ser regido por unos gobernantes inmediatamente instituidos por ella, quienes han de conducirse en sus funciones del modo que ella misma les haya prescrito ó les haya de prescribir; no es punto que debe ocuparnos mucho, porque en fin, se trata de un caso muy excepcional; y por último, ningun compromiso nos resultará si de buena fé aseguramos, que, supuesta la verdadera existencia de un gobierno semejante, éste no puede ménos que ser bueno; porque es la verdadera obra de Dios, quien se ha hecho entonces cargo de consultar inmediata é indefectiblemente por los intereses de aque-

lla sociedad. Aun, si mas se nos urge, bien podremos decir que ese tal gobierno lo es ciertamente, es *representativo-nacional*, representa los positivos intereses de la nación y es el mejor medio que ella tiene para llegar á la satisfaccion de sus necesidades. Mas si por gobierno de autoridad divina, hemos de entender el que en tiempos de ignorancia llaman así por proyecto los usurpadores de los derechos nacionales, si hemos de entender el de clérigos que para gobernar no tengan otros títulos que su ambicion, su fuerza, su influjo, ó la estupidez del pueblo, es necesario desde luego afirmar, que eso no es gobierno sino opresion sistemada que se apoya ó en la violencia ó en el engaño.

Ahora bien; ni esto ni lo dicho en el capítulo anterior debe ser motivo para que incidamos en el error en que ha incidido aun el ilustre autor del "Espíritu de las leyes." Este grande hombre, despues de creer que el gobierno republicano no puede estar sino en las manos ó de un cuerpo de aristócratas ó en las del pueblo todo, acaba por creer que el gobierno considerado bajo este segundo aspecto, es el que mejor merece el nombre de republicano, acaba por exigir como principio de su existencia una porcion de virtudes en efecto muy ilusorias, y, lo que es mas, obligado por la fuerza de la conviccion, acaba por contradecirse en cierto modo asentando estas interesantes verdades: "El pueblo, dice, que tiene la soberana potestad, ha de hacer **por sí mismo** cuanto puede hacer buenamente; y es menester que haga por medio de sus ministros, cuanto no puede hacer buenamente por sí mismo. . . . Pero ¿sabrá dirigir un negocio, conocer los lugares, ocasiones, momentos y aprovecharse de ellos? Nó: no lo sabrá. . . . Como los mas de los ciudadanos que tienen suficiente capacidad para elegir, carecen de la suficiente para ser elegidos; igualmente el pueblo que tiene sobrada idoneidad para tomar cuenta de la administracion de los otros, no es acomodado **para administrar** por sí mismo.—Es necesario que anden los negocios, y que tengan un cierto movimiento que no sea muy lento, ni muy atropellado. Pe-

ro el pueblo tiene siempre mucha accion, ó poquísima. Unas veces lo trastorna todo con cien mil brazos; y otras no anda con cien mil piés mas que como los insectos. . . .”

Hase dicho que Montesquieu impelido por la fuerza de la razon, acaba por contradecirse en cierto modo sentando estas verdades; porque, en efecto, á pesar de que no quiso ó no pudo concebir el verdadero gobierno republicano mas que ejercido por el mismo pueblo, vino á convenir en que éste no debe hacer por sí mismo sino lo que pueda buenamente, y lo que no que lo haga por medio de sus ministros; en términos que casi no le atribuye otra capacidad ni otras facultades políticas que las de elegir y pedir cuentas á los ministros que hacen por él lo que él no puede ni debe hacer por sí mismo. Y ¿no es esto lo que se llama un *gobierno representativo*?—Lo es sin duda alguna; porque se trata de un pueblo que no ignora sus derechos y que está en posesion de ellos, que sabe lo que vale pero que no pretende hacer lo que no puede, que sabe que es soberano porque tiene necesidades que satisfacer y por lo mismo derechos inalienables que gozar, pero que al mismo tiempo comprende que para llegar á lo *efectivo* de los tales derechos, que para conseguir la felicidad social cifrada en la satisfaccion de esas necesidades, está precisado á trasferir su poder, á encomendar á *algunos* de los asociados el ejercicio de su soberanía.—Por todo esto parece muy bien que Montesquieu, tratando de explicar lo que segun él es el *gobierno democrático-absoluto*, dió con el *representativo*; sobre el que, si bien no hizo grandes investigaciones, traslució su posibilidad y entrevió sus buenos resultados: hé aquí por qué no es fácil entender cómo ha dicho Tracy, que el gobierno representativo es un descubrimiento perteneciente á la época de los cincuenta años posteriores á la publicacion del “Espíritu de las leyes.”

En fin, sea de esto lo que fuere, y lo que nos interesa, es ni preocuparnos con atribuir verdadero carácter de gobierno á los que Tracy llama *gobiernos de derecho especial*, porque, ya está di-

cho, ellos no son sino un abuso en mayor ó menor grado, efecto de la ignorancia popular y otras circunstancias mas ó ménos adversas á la causa de la nacion, ni ménos alucinarnos con que el mejor y verdadero gobierno republicano es el *demócrata-puro*, es decir, aquel en que todo el pueblo es al mismo tiempo gobernante y gobernado. Así, para ser consecuentes con lo que dijimos, al tratar del carácter de la fuerza pública y de su principio moderador, repetiremos, que si ella no puede componerse de todos los asociados, que si no deben armarse todos ellos porque se hallarian en continuo riesgo de destruirse á sí mismos; tampoco pueden colocar el principio activo-moderador de la fuerza pública en todos y cualquiera de ellos: por lo que, tienen un derecho para establecer un gobierno que sea derivacion de su voluntad, consecuencia forzosa de sus derechos naturales é inalienables de asociacion y fuerza pública, *pero gobierno que no se componga de todos los asociados simultáneamente.*

CAPÍTULO XV.

Las monarquías constitucionales y las repúblicas aristocráticas constitucionales, apénas son gobiernos y merecen este nombre.

Los derechos naturales de asociacion y fuerza pública son los incontrastables datos que tenemos para inferir la verdad *de que los asociados tienen derecho para establecer un gobierno que proceda de la voluntad general y sin embargo no se componga de todos ellos á la vez.* Si el Estado tiene un solo jefe, es decir, si la sociedad encomienda su régimen á un solo individuo, quien por lo mismo dictará las leyes, juzgará por ellas y las hará ejecutar, ó por lo ménos que en su nombre y representacion hagan todo esto algunos individuos ó algunas corporaciones criadas al efecto; ello será un gobierno *unitario*, ó, como ordinariamente dicen, un go-